

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00403-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Elkin Arley Nieto Barreto contra Grupo Éxito Colombia- Almacenes Éxito-.

ANTECEDENTES

El accionante reclamó la protección de su derecho fundamental de petición que consideró vulnerado por la entidad accionada, dado que el 26 de junio de 2020 realizó la compra de un computador, pero al recogerlo se dio cuenta que el color era distinto al seleccionado (rojo), por lo que procedió el 8 de julio de 2020 a dejarlo y radicó PQR caso 00299586 para que le fuera cambiado, sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

Por lo anterior, pidió se le amparen sus derecho fundamental y se ordene a la accionada dé una respuesta precisa, congruente y de fondo a lo solicitado.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada en legal forma, la accionada Grupo Éxito Colombia- Almacenes Éxito- solicitó se le ampliaría el término en un día para dar respuesta a la presente acción, sin que hubiera hecho más pronunciamientos al respecto.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si

Grupo Éxito Colombia- Almacenes Éxito- vulneró el derecho de fundamental de petición del señor Elkin Arley Nieto Barreto, al no emitir un pronunciamiento de fondo respecto de lo solicitado el 8 de julio de 2020, que corresponde a que se le cambie el computador que le compró al almacén.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) PQR caso 00299586 que radicó el actor ante la querellada el 8 de julio del año que avanza para que le fuera cambiado el color al equipo de cómputo que adquirió.

b) Comprobante de pago del computador portátil, de fecha 26 de junio de 2020.

De los medios de prueba mencionados, se colige que el resguardo implorado será negado, en razón a que se presentó de forma prematura, pues del acervo probatorio se desprende que el 8 de julio de 2020 el accionante elevó derecho de petición ante la entidad accionada, a través del cual solicitó se le cambie de color al equipo de cómputo, por el seleccionado al momento de la compra (rojo). Sin embargo, la accionada cuenta con un término de treinta días (30) días para contestar la misiva conforme lo ordenado por el Decreto 491 de 2020 y que amplió los términos de que trata la Ley 1755 de 2015, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada.

Entonces, ha de advertirse que el término para contestar el derecho de petición vence hasta el 24 de agosto de los corrientes y la presente acción se instauró el 12 de agosto del año que avanza, es decir, mucho antes de que feneciera el tiempo señalado en la ley, por lo que fue interpuesta de forma prematura.

De ahí que el amparo no este llamado a salir adelante, dado que la tutela no puede ser utilizada como medio para anticiparse a los términos definidos por el legislador para proteger el derecho fundamental de petición.

En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo solicitado por Elkin Arley Nieto Barreto, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2020-00403-00

(Y)

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ba2f31393e29a9c0402bea2d3d245e628c7ec7048c866e5aafdfdd49d2824fe

Documento generado en 24/08/2020 11:46:19 a.m.